

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 30.

Sábado 7 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL

DE ANDALUCIA.

ESTADO MAYOR.

Todos los Sres. Jueces, Alcaldes de los pueblos y demas autoridades asi civiles como militares existentes en la provincia de Cáceres, que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.º del bando publicado el dia 17 del actual tuvieron precision de instruir algunas diligencias por delitos comprendidos en él, terminadas que sean, las mandarán directamente para su continuacion, al excelentísimo Sr. Comandante General de Extremadura en Badajoz, poniendo desde luego á su disposicion los reos que hubiere.

Sevilla 24 de Agosto de 1867.—Manuel Lassala.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 247, correspondiente al Miércoles 4 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

AL EJERCITO.

Soldados: No hace un año todavía, el

30 de Noviembre de 1866, que reciente aun el horrible y sangriento atentado del 22 de Junio, os dirigí mi voz encareciendo la necesidad de alejar del ejército las tendencias y pasiones políticas que, desnaturalizándole, amortiguan si no extinguen el espíritu militar que es el gran resorte que afianza su disciplina, preserva su honor de toda mancilla, é inspirando al soldado el heroísmo, le impulsa y conduce á la gloria. El ejército acogió benévolamente mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido á las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

Los enemigos del reposo público, que lo son tambien vuestros, temieron con razon que restablecido el espíritu militar en el ejército, habia necesariamente de faltarles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medros que del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos pérfidos en los cuales se propusieron envolveros para dar al país nuevos dias de luto, de desolacion y de sangre. Difundidas por todo el reino las sociedades secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiracion encaminada á fines tales que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus Jefes de que el ejército que se proponian seducir los habria rechazado con indignacion, execrándolos tambien el país. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para corromper un solo soldado de los que componen el ejército.

A tan tenebrosos propósitos correspondian los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para distraer y dividir las fuerzas del ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen. Asi lo hicieron, y á la vez se inventaban y difundian noticias siniestras de todo género, encaminadas á alarmar á unos, intimidar á otros, infundir desaliento en muchos, y presentando siempre á la revolucion triunfante, inclinar á ella á los mismos que denodadamente la combatian. Aspiraban nada menos que á manchar vuestro preclaro honor con la mas ignominiosa infamia. ¡Felices vosotros que esclavos del pundonor habeis con-

quistado una gloria inmortal!

Los planes de los malvados fracasaron viniendo á estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y acendrado patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su patria las armas que le confiaron. Por vuestro valor, y mas aun por vuestra disciplina, habeis vencido en todas partes; con vuestra lealtad habeis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El país entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento, no solo ha sido leal, patriótico y heroico, sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios á su patria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Asi ha visto el país lo que de antemano yo conocia: que no es la ambicion lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina, sin embargo, desea recompensaros generosamente, y yo, su Ministro, no seré quien entibie sus propósitos. Ya me conocéis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta que no trocaria su uniforme y su condicion de tal por todas las distinciones que ha creado la sociedad en los cursos de los tiempos, S. M. lo sabe, y no tengo para qué ocultarlo.

Soldados: mi vocacion y mis vinculos con vosotros me imponen el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo; mas para ello es indispensable que me ayudeis que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis emprendido y con tanta gloria vuestra sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles á la Reina y á la patria que S. M. personifica; conservad la disciplina á toda costa; fomentad el espíritu militar que conduce á todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasmo afecto que os profeso.

El marino que tiene su guia en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, teneis para contrarrestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignados sábiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro General que os da gracias por vuestro comportamiento.—El Duque de Valencia.—Madrid 3 de Setiembre de 1867.

En la Gaceta de Madrid, núm. 206, correspondiente al Jueves 25 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA Y FIRMADO EN FLORENCIA EL DIA 4 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José de Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos etc. etc.

Los cuales despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

1.º Cartas ordinarias.

- 2.° Cartas certificadas.
3.° Muestras de mercancías.
4.° Periódicos é impresos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.° Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediación de Francia serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.° Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración conforme á las estipulaciones del art. 3.° precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado art. 3.°

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.° Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la vía de mar, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya dirección resulte consignada la indicación de *vía de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la vía de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor ó bien á la oficina de sanidad que reciba la declaración del Capitan, según la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 6.° La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, según la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su elección dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.° El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.° La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ámbas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó pueden servir recíprocamente de intermediarios, serán fijados de comun acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy día vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España

para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ámbos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.°, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

(Se continuará.)

Circular número 44.

Citando al mozo Lucas Dominguez, hijo de Gabriel, declarado suplente por el cupo de Plasencia, para el reemplazo del corriente año.

Habiendo sido declarado suplente por el Ayuntamiento de Plasencia para el reemplazo del año actual, el mozo Lucas Dominguez, hijo de Gabriel, como se ignore su paradero, y solo se tengan noticias de que se halla trabajando en una de las minas de la provincia; he dispuesto la inserción de este anuncio en este Periódico oficial para que llegando á noticia del interesado pueda presentarse ante el Consejo de esta provincia el día 7 del mes actual, á alegar cuanto convenga á su derecho.

Cáceres 5 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Sección de Fomento.—Comercio.

Debiendo tener lugar en los días 8 y 9 del próximo mes de Setiembre la feria que anualmente se celebra en el santuario de Nuestra Señora de Arage, jurisdicción municipal de Coria; el Ayuntamiento ha acordado establecer el rodeo de ganado que concurra á la misma en el sitio llamado de Valdesillo, á cuyo fin ha sido autorizado competentemente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos conducentes.

Cáceres 30 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas que á continuacion se expresan, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

NOMBRE del solicitante.	DESCRIPCION DE LA MARCA.	OBJETO á que se aplica.	PUNTO en que se halla establecida la fábrica.	PROVINCIA á que corresponde.
D. Antonio Jordá.....	La parte superior se compone de un adorno ovalado, dentro del que se ve un contrabandista á caballo caminando por un campo. En la parte superior se lee: <i>El contrabandista</i> ; en un lado dice: <i>Es propiedad</i> ; en el otro <i>Papel de hilo</i> . La parte inferior consta de un sencillo dibujo en cuyo centro se lee: <i>Taller de Antonio Jordá en Alcoy</i>	Libritos de papel para fumar.....	Alcoy.....	Alicante.
Don Juan Bautista Lassalle Herrou.....	Consiste en una T y una L para aplicarlas á fuego en los planos de las pipas, y con iniciales de las palabras <i>Tarraconensis Liquor</i>	Para pipas de vino...	Reus.....	Tarragona.
D. Evaristo Avella.....	Representa una colmena con varias abejas revoloteando alrededor; en la parte superior lleva la inscripcion: <i>Refinacion de azúcar ó casa l'Abella</i> , y en la inferior: <i>Primera de Cataluña, ó confiteria, Barcelona</i> , segun se aplique á los productos de la fábrica de azúcar ó á las de la confiteria propias del solicitante.....	Fábrica de refino de azúcar y confiteria.	Barcelona....	Barcelona.
D. Vicente Alcalde Martinez.	La cubierta superior representa un hombre vestido á la andaluza con la mano izquierda en la cadera, y señalando con la derecha un duro puesto en el suelo; al pie dice: <i>Marca del mejor amigo un duro</i> . En la cubierta inferior, dentro de un dibujo de palmas y palomas, se lee: <i>Fábrica de libritos de papel de Vicente Alcalde. Granada</i>	Para libritos de papel.	Granada.....	Granada.
Razon social Juan y Mora y compañía.....	La cubierta superior está ocupada por las sotas de oros y copas, y en el centro dentro de un óvalo dice: <i>Fábrica de los SS. Juan y Mora y compañía</i> , y debajo: <i>Bocairente</i> . La cubierta inferior, igual á la superior, pero con las sotas de espadas y bastos, dice en el óvalo: <i>Marca de las cuatro sotas</i> , y debajo: <i>Papel de hilo</i>	Para idem.....	Bocairente...	Valencia.
D. José Visedo y Guillem. . .	La cubierta superior representa una matrona sentada en unos cajones y apoyada en un áncora; á la izquierda se ve la mar y un buque de vela, y en último término un pequeño bote; debajo dice: <i>La Marinera</i> . La cubierta inferior, dentro de un dibujo de capricho, dice: <i>Fábrica de José Visedo Guillem, de hilo, Alcoy</i>	Para idem.....	Alcoy.....	Alicante.
D. Pascual Blanes y Sancho.	La cubierta superior consta de un óvalo apaisado; dentro de él la figura de un pescado; debajo se lee: <i>El Besugo</i> . La cubierta inferior, dentro de un dibujo de capricho, dice: <i>Fábrica en Alcoy, papel de hilo de M. Blanes</i> . Ambas cubiertas están timbradas en seco.....	Para idem.....	Idem.....	Idem.

Cumpliendo el citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del término de treinta dias desde la publicacion de este estado en la Gaceta. Madrid 10 de Agosto de 1867.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta intentada el 24 del actual para contratar la construccion de varias ropas y efectos para los hospitales militares de esta capital, Cádiz, Algeciras, Badajoz y Ceuta, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el dia 10 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada y se fijaban en el anuncio de convocatoria de 23 de Julio último.

Sevilla 30 de Agosto de 1867.—P. A., el Sub-Intendente, Gallego.—El Secretario, José Murua.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIA.

Anuncio.

En la Administracion de Rentas Estancadas de la ciudad de Coria se sacan á pública subasta cincuenta envases (ó cajones) de pino, procedentes de tabacos, divididos en lotes de diez, al precio de 3 escudos cada lote.

El remate tendrá lugar en dicha Ad-

ministracion á los ocho dias de aparecer este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Coria 21 de Agosto de 1867.—El Administrador, Rufino Barbolla.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 12 del actual y hora de nueve á once de su mañana tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado, y ante el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, la venta en pública subasta por el precio de 60 y 50 escudos en que respectivamente han sido retasados un mulo y una mula, embargados á Antonio Maestre Nevado, vecino de dicho pueblo, por la causa que en su contra se sigue por robo y homicidio, cuyos semovientes serán adjudicados al mejor postor siempre que sean cubiertas las dos terceras partes del precio de la retasa.

Lo que anuncio al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, comparezcan en cualquiera de los dos expresados sitios, en referidos dia y hora.

Dado en Cáceres á 3 de Setiembre de 1867.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Javier Dominguez, hijo de Francisco y de María Prieto, de esta naturaleza y vecindad, declarado por el Ayuntamiento 4.º suplente para llenar el cupo de esta villa en el presente reemplazo del ejército, se le cita, llama y emplaza para que comparezca en la Secretaría municipal de la misma antes del dia 10 del corriente, con el fin de ser filiado y poder emprender la marcha con los demas quintos y suplentes á la capital de provincia, pues de no hacerlo será tenido como prófugo y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villa del Campo 1.º de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Antonio Fariante.—P. O., Vicente García Lopez.

ANUNCIOS.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 22 de

Setiembre, de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanchez 25 de Agosto de 1867.—José María Orozco.

ARRENDAMIENTO.

El dia 27 del corriente mes, á la una de la tarde, se rematan en pública subasta, en las Casas de San Marcos, los pastos y bellota de las dehesas de San Benito y Seminejos, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Mirabel.

Plasencia 3 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Francisco Gomez Blasco.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.